



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

***DERECHO AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ
ENTRE CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 09 de enero de 2018

*Redacción: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga**

**DERECHO AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ ENTRE
CONCUBINOS DEL MISMO SEXO**

Asunto: Amparo en Revisión 750/2018¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Alberto Araiza Arreygue

Colaboró: Adda Rosa Hoyos Brito

Tema:

Determinar si el artículo 130 de la Ley del Seguro Social² es inconstitucional por transgredir lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, que prevén la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer prohibiendo cualquier tipo de discriminación, y la protección de la institución de familia abarcando cualquiera de sus formas, así como lo señalado en el diverso precepto 123 apartado A, fracción XXIX, el cual contempla el derecho a una pensión por viudez.

Antecedentes:

En agosto de 2017, una persona del sexo masculino promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México una jurisdicción voluntaria, la cual tenía como objetivo acreditar la relación de concubinato que había existido entre él y su pareja del mismo sexo. Éste último era un trabajador que cotizaba en el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juzgado del conocimiento tuvo por acreditado dicho concubinato.

Así las cosas, con base en la resolución anterior, el concubino solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su pareja que estaba asegurado en el referido Instituto.

En enero de 2018 le fue negada tal solicitud bajo el argumento de que, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión por viudez solo se concede a la esposa o concubina respecto del asegurado o pensionado fallecido; es decir, que dicha hipótesis normativa únicamente contempla los supuestos de matrimonio o concubinato, e invariablemente a las personas de género distinto al del asegurado o asegurada.

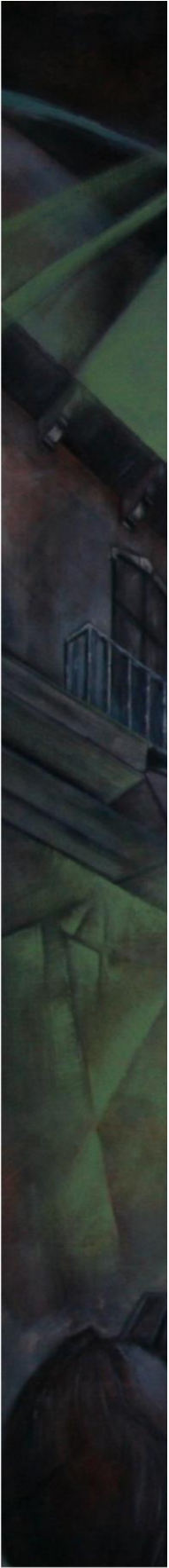
Inconforme con la resolución anterior, el concubino promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social y por ende, la emisión del oficio por el que se le negó la pensión de viudez.

En sus conceptos de violación indicó, en esencia, que la negativa del otorgamiento de la pensión por viudez por motivos relacionados con la orientación sexual de las personas, conculca sus derechos a la igualdad y no discriminación, que encuentran su fundamento en los artículos 1° constitucional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.



Humanos, así como 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales.

Aunado a ello, el quejoso refirió que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, utilizado como fundamento de la negativa, contiene categorías sospechosas, pues realiza una distinción con base en la orientación sexual de las personas, lo que transgrede el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que al aludir sólo al modelo de familia cuyo presupuesto es el matrimonio heterosexual, incumple el mandato constitucional de protección a la familia entendida como realidad social, conforme al cual debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluidas las parejas formadas por personas del mismo sexo.

El Juez de Distrito que conoció del asunto, resolvió conceder el amparo para el efecto de que el IMSS prescindiera de la distinción a que se refiere el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, y en consecuencia, dejara insubsistente la determinación emitida respecto de la pensión de viudez y dictara otra en la que resuelva lo que en derecho proceda; lo anterior, bajo el razonamiento de que el multicitado artículo de la Ley del Seguro no es acorde con los artículos 1°, 4° y 123 constitucionales que establecen la igualdad entre hombre y mujeres ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna, pues si bien la pensión por viudez se contempló para ser otorgada al miembro supérstite de una pareja unida en forma libre, lo cierto es que con la exclusión de género que contiene, se restringe ese beneficio a las personas con orientación sexual diversa, y que forman otro tipo de parejas, aunque se encuentren en el mismo supuesto jurídico.

Inconformes, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el quejoso interpusieron sendos recursos de revisión, mismos que fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que analizara los temas de constitucionalidad planteados por los recurrentes.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió los recursos y una vez integradas todas las constancias, ordenó turnarlo a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución.

Resolución:

La Segunda Sala estimó infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente y parcialmente fundados los vertidos por el quejoso, por lo que resolvió modificar la sentencia recurrida en cuanto a sus efectos y conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso recurrente.

Lo anterior, ya que la Sala sostuvo que la distinción que produce el artículo 130 de la Ley del Seguro Social no se encuentra justificada, pues es discriminatoria y está basada en categorías sospechosas como lo son las preferencias sexuales y el sexo de las personas, de manera que inhibe del otorgamiento de una pensión de viudez en términos del artículo 123 apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, desconociendo lo establecido en los artículos 1° y 4° de la misma, relativos a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y a la protección de la institución de la familia, abarcando cualquiera de sus formas.

Aunado a lo anterior, la Sala refirió que no es posible realizar una interpretación conforme de ese precepto, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1° de nuestra Constitución y a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano.

Conforme a lo expuesto, se consideró que además de los efectos precisados en la sentencia recurrida, la protección constitucional también tiene por efecto excluir al quejoso de la aplicación en perjuicio presente y futura del artículo reclamado, hasta en tanto sea corregido el vicio de inconstitucionalidad y, a causa de ello, se modificaron los efectos de la concesión del amparo en los términos precisados.



Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Javier Laynez Potisek.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc, C. P. 06080,
Ciudad de México, México.